SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA
E. S. D.

Exp. 2007/00115
Ref: Ejecutivo LABORAL de CUSTODIA RIVAS DE LOZADA Vrs JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME.

JOSE ARISTIDES VALDES GAMBOA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA y JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA hijos del CAUSANTE JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME demandados dentro del proceso de la referencia**,** por medio del presente escrito procedo a interponer **recurso de reposición** y en subsidio de apelación contra su auto de mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre del 2022 con el fin de solicitar a su despacho la terminación del proceso ejecutivo en contra de mis mandantes y demás herederos del causante JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME por LA CAUSAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DE LA SENTENCIA ,POR CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, POR IMPROSEGUIBILIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA ENCONTRA DE MIS MANDANTES Y POR PRESCRCIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES

Hechos y excepciones

Excepciones previas

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DE LA SENTENCIA

1.- El causante JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME Murió en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), el día 16 de marzo del 2004, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió su herencia a quienes por normas de la Misma ley están llamados a recogerla, en este Caso sus hijos JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA , GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA, MARIA RUTH ALVIRA GAMBOA , MARTHA ISABEL ALVIRA GAMBOA y MARIA VICTORIA ALVIRA DE CIFUENTES.

2.-De acuerdo con los anexos el padre mis mandantes, EL DOCTOR Jorge enrique Alvira jacome, fue condenado por sentencia de fecha 12 de julio del 2007 a pagar pensión de sobreviviente a la señora custodia Rivas de Lozada, las mesadas pensionales desde el día abril 3 del 2001 en forma indefinida en cantidad de un salario mínimo mensual legal vigente.

3.- Se Condeno a la parte demandada es decir al señor Jorge Enrique Alvira Jacome a el pago de la indexación del monto a que asciende la pensión de sobrevivientes desde el momento en que se causó el derecho es decir desde el día 3 de abril del 2001 hasta que se verificará efectivamente su pago.

Mis mandantes no reconocen la existencia de la deuda ya que La sucesión del causante JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME, se inicio en la ciudad de Girardot Cundinamarca en 2004 y se terminó el día fecha 28 de Abril de 2010 con sentencia aprobatoria de la partición adelantado por el juzgado 2 promiscuo de familia de Girardot (Cundinamarca), que quedo en firme el 9 de marzo de 2012, cuando el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, al decidir ante la apelación formulada por la heredera MARIA VICTORIA ALVIRA de CIFUENTES, confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot del 28 de abril de 2010,sentencia que posteriormente fue adicionada por partición adicional el día 6 de agosto de 2014.

En el proceso de sucesión en comento se EMPLAZO a todas las personas que de acuerdo a la ley se creían con derecho a intervenir en la sucesión para que se hicieran parte e intervinieran en la misma en la calidad de personas con derecho a intervenir.

4.- Pese al emplazamiento aludido en el hecho anterior, la DEMANDANTE la señora CUSTODIA RIVAS DE LOZADA no intervino en la sucesión como acreedora del causante y la pensión de jubilación de la demandante no fue incluida como un pasivo dentro de la sucesión del padre de mis mandantes y por lo tanto su tiempo de ser reconocida precluyo .

Dicha sentencia Al día de HOY tiene 15 años de haber sido emitida por su despacho y como ***sabemos la*** PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA DE LA SENTENCIA es de cinco años a partir del día siguiente de su ejecutoria, aunque en materia laboral la caducidad es de 3 años.

El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el buen modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, así el artículo 2512 del Código Civil , dice.- ***la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones artículo 2535 Código Civil. (las negrillas son mías)***

En sentencia de casación de la honorable corte suprema de justicia

SC5515 EL 2019 Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, 18 de diciembre del 2019

Tratándose del apremio judicial resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el Artículo. 94 del código general del proceso según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán si es el caso con el enteramiento al demandado. Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurran las siguientes circunstancias según el artículo 95 del código general del proceso
1.- cuando el demandante desista de la demanda segundo
2.-cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado o incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado o no haberse presentado para la calidad de heredero cónyuge o compañero permanente curador de bienes administrador de la comunidad albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar o del pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto tercero.
3.-cuando el proceso termine con sentencia que absuelve al demandado.
4.- cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso
5.- ***Cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento Ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante*** *. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción y no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad sexto cuando el proceso termine por desistimiento tácito y séptimo cuando el proceso termine por la asistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial .*

Igualmente el artículo 509 modificado por el artículo 50 de la ley 794 del 2003 cuando nos hablan las excepciones que se puedan proponer nos dice ……. cuando el título Ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena o en otra provincia que conlleve ejecución solo podrán alegarse las excepciones de pago compensación confusión novación remisión prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la

respectiva providencia la nulidad en los casos que contempla los numerales 7 y 9 del artículo 140 y la de la pérdida de la cosa debida cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335 no podrán proponerse excepciones previas

En el caso que nos ocupa han pasado 15 años de haberse emitido la sentencia atacada, hecho que es innegable, igualmente es innegable que esta acción ejecutiva se ejerció en contra del causante Jorge Enrique Alvira Jacome y no contra sus herederos, a quienes hasta ahora se les están vinculando a un proceso ejecutivo con una sentencia que como dijimos tiene 15 años de haber sido emitida por el despacho Y SOBRE LA CUAL RECAE LA prescripción de la acción ejecutiva de 5 años y que igualmente convertida en ordinaria por dicha causal prescribe en 10 años .

De acuerdo a lo preceptuado por el Art.94 del CGP la caducidad o la prescripción se interrumpe cuando se notifica al demandado del auto admisorio de la demanda.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación…….

Asi las cosas despues de 15 años apenas se procede a notificar a mis mandantes , lo que significa que la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia , ni la de las mesadas pensionales no se interrumpió con respecto a ellos .
En el evento que nos ocupa 15 años despues de proferida la sentencia hasta ahora se esta pretendiendo notificar a mis mandantes y demás herederos de la sentencia declarativa que condeno al causante JORGE ENRRIQUE ALVIRA GAMBOA al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante custodia Rivas de Lozada

Lo anterior ocasiona como efecto inmediato la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia pues la misma debía de ejercerse dentro de los tres años siguientes o cinco años a la fecha de su ejecutoria como título ejecutivo, y si bien es cierto la misma se ejercitó contra el causante ello no es lo mismo que ejercerse contra los herederos del causante, quienes hasta ahora son notificados del presente proceso ejecutivo. **No ha habido pues interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia de fecha 12 de julio del 2007 ya que el deudor JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME para ese momento ya había fallecido y a sus herederos hasta ahora se les está notificando de dicho proceso.**

Lo anterior nos da como resultado que el despacho no puede seguir adelantado en contra de mis mandantes ni de los demás herederos del demandado Jorge enrique Alvira jacome, el proceso ejecutivo objeto de contestación de demanda con su sentencia por que esta como tal, se encuentra afectada de Prescripción de su acción ejecutiva y así lo debe declarar.

Pido se tengan como pruebas la sentencia de **fecha 12 de julio del 2007** que obra en el expediente y sus respectivas constancias de ejecutoria, el auto del tribunal superior ,que ordeno la nulidad de lo actuado dentro del ´proceso ejecutivo, el auto que ordena la notificación de mis mandates de fecha 13 de enero del 2022. Y las demás piezas procesales que nos demuestran el paso del tiempo y sus efectos legales respecto de mis mandantes .

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, **prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma**, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda su pago coercitivo..

2-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2007.

Si bien es cierta dicha sentencia reconoce **derechos laborales** como es el de la pensión de sobreviviente jubilación en favor de la Cónyuge sobreviviente custodia Rivas de Lozada (esta como derecho es imprescriptible) y la indexación de las mesadas pensionales desde su acusación hasta el momento en que efectivamente se paguen a cargo del causante, también es cierto que dicha sentencia tiene más de 15 años de haber sido emitida por el despacho despues de su ejecutoria lo que conlleva igualmente a la caducidad de la acción ejecutiva que contempla la misma por el simple trascurso del tiempo, que como se ha dicho en la presente contestación es de 5 años contados a partir de su ejecutoria lo que hace imposible que los derechos reconocidos o declarados dentro de la misma se puedan ejecutar por el efecto de la caducidad de la acción ejecutiva de la misma.
Por ello el despacho no puede emitir o dictar un mandamiento de pago por l via ejecutiva fundamentada en la sentencia declarativa laboral puesto que la misma ya tiene 15 años de haberse producido por su despacho y su acción ejecutiva se encuentra afectada por la caducidad de la acción ejecutiva.

De acuerdo al análisis jurisprudencial, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

INEXIGIBILDAD DEL TITULO EJECUTIVO
Se sabe que son presupuestos de la acción ejecutiva que exista un titulo, que este sea claro, expreso y actualmente exigible.
En el asunto que nos ocupa

-El titulo seria la sentencia de 12 DE JULIO DEL 2007.
-Que sea expresa, es decir que contenga unas condenas a cargo del ejecutado
-Y que sea actualmente exigible.

Lo que hace que la sentencia de fecha 12 DE JULIO DEL 2007. hoy no tenga el requisito de exigibilidad pues si bien es cierto se reconocen en favor de la demandante y en contra del causante Jorge Enrique Alvira jacome derechos y prestaciones laborales, la SENTENCIA ha sido y es objeto del fenómeno de la prescripción como título ejecutivo y del fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva que le daba dicha sentencia, por lo tanto el título Ejecutivo si bien es claro y expresó no es exigible contra los herederos del causante ya que la prescripción de la acción ejecutiva de la sentencia no se interrumpió en su debido tiempo, pues solo despues de 15 años se procede a notificar a mis mandantes, pues el demandante no siguió el procedimiento para notificarlos a la muerte del causante JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME y no se hizo parte dentro del proceso sucesorio para hacer valer su derecho, ello hace imposible la prosecución del proceso ejecutivo en contra de mis mandates.
Pido se tengan como pruebas la sentencia de **fecha 12 de julio del 2007** que obra en el expediente y sus respectivas constancias de ejecutoria, el auto del tribunal superior ,que ordeno la nulidad de lo actuado dentro del ´proceso ejecutivo, el auto que ordena la notificación de mis mandates de fecha 13 de enero del 2022. Y las demás piezas procesales que nos demuestran el paso del tiempo y sus efectos legales respecto de mis mandantes .

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES
De acuerdo con la ley y la jurisprudencia y de la corte suprema de justicia sala laboral, las mesadas pensionales tienen una prescripción trienal, lo que tiene como consecuencia que estas prescriban en tres años contados a partir del momento de su exigibilidad si las mesadas causadas no han sido objeto de cobro por quien tiene el derecho, como así lo ha dicho la corte en sala laboral .

CSJ SL 672- 2021
……..PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIONES PENSIONALES » MESADAS CAUSADAS - Las mesadas causadas son prescriptibles, no así el derecho pensional Tesis: «Recuérdese que si bien, la pensión laboral es por naturaleza imprescriptible, las mesadas periódicas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se las tenga como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal sin que se persiguiere judicialmente y de manera idónea su respectivo pago».

Igualmente, la corte suprema de justicia en sentencia ……. SL 413-2022 y haciendo alusión a las mesadas pensionales de las viudas beneficiarias de pensión de sobrevivientes que habían perdido el derecho por contraer nuevas nupcias nos dice en unos de sus apartes…….
…….Ahora, como la pasiva propuso la excepción de prescripción, acorde con lo previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, se recuerda que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y ratifica lo dicho por el artículo 489 del CST, en cuanto que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas las mesadas pensionales causadas desde el día 3 de abril del 2001 hasta el día 3 de septiembre del 2018 al igual que la reliquidación e indexación de las mismas se encuentran prescritas, por no haberse ejercido la acción de cobro de estas contra mis representados en el tiempo exigido por la ley para su pago oportuno y por haberse cumplido el termino trienal DE PRESCRIPCION sin que se hubiere perseguido judicialmente su pago en contra de mis mandantes o de los demás herederos de la sucesión del causante JORGE ENRIQUE ALVIRA JACOME.

Ahora bien, si bien es cierto la obligación de pagar las mesadas pensionales se declaró por sentencia en un proceso ordinario laboral, las mismas para su exigibilidad debían de cobrarse al ser impagadas por vía ejecutiva dentro del término legal
Al recaer sobre el proceso ejecutivo que las pretendía cobrar la prescripción de la acción ejecutiva por haber pasado 15 años y hasta ahora pretender cobrarle a MIS MANDANTES Y DEMAS herederos dichas mesadas pensionales DESDE SU EXIGIBILIDAD O CAUSACION HASTE EL DIA DE HOY, nos deje vislumbrar su prescripción , quedando solo la exigibilidad en su pago de las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción

Pero al encontrase la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2007, también afectada de LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, tampoco es el título idóneo para exigir el pago del resto de las mesadas pensionales hasta la fecha.

Respetuosamente pido se tengan como pruebas, la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2007, el auto del tribunal que ordeno la nulidad de lo actuado dentro del ´proceso ejecutivo de la referencia, los autos de ejecutoria respectivos, y las demás piezas procesales-

NOTIFICACIONES

Mi mandante
.-JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA **en su calidad de heredero del causante**, recibe notificaciones en la transversal 30 No, 7 B- 57 de Girardot

Correo electrónico jalvira@hotmail.com

-GERMAN ANTONIO ALVIRA GAMBOA **en su calidad de heredero del causante**, recibe notificaciones en la Manzana 11 Casa 23 Ciudadela Comgirardot Girardot (Cund,)
Correo electrónico gaalvira@hotmail.com

El suscrito apoderado en mi oficina de la carrera 30 No. 39B-30 pto 301 de la ciudad de Bogotá y en la secretaria de su despacho.
Correo electrónico aristidesvaldes2004@yahoo.com

Atentamente,

JOSE ARISTIDES VALDES GAMBOA
C. C. No.19.343.845 de Bogotá
T. P. No. 34.864 del C. S. de la J.